



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No 2022-0097-00, promovido por MARINA DUGAND GONZALEZ contra COLPENSIONES, mediante memorial del 17 de mayo de 2019, solicitando se sirva atender solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

Barranquilla febrero 23 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARINA DUGAND GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 2022-0097-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se encuentra que efectivamente la Dra. Andrea Michel Brodmeier Pérez, presenta solicitud de retiro de la demanda, indicando que el pasado 17 de junio de 2022, radicó solicitud de retiro de la demanda, sin embargo, el despacho no atendió la solicitud y procedió a realizar su notificación el día 27 de octubre de 2022. Que ante ello presentó una nueva solicitud en el mismo sentido, la que tampoco fue atendida y la demandada COLPENSIONES presentó contestación a la demanda.

Igualmente, manifiesta que la solicitud de retiro de la demanda obedece a que por error en la oficina de reparto la demanda también cursa en el juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Es así como revisado el expediente se encuentra que efectivamente por error involuntario, la solicitud de retiro de la demanda que, formulada el 17 de junio de 2022, no fue subida a la plataforma TYBA, y ello trajo consecuentemente que se desatendiera dicha solicitud y en lugar a ello se procedió a realizar la notificación del auto admisorio en fecha 10 de octubre de 2022, y la posterior contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior, este operador judicial, acudiendo a los poderes del Juez, consagrados en el artículo 48 del CPT y de la SS y como en dicho compendio procesal, no existe norma expresa que regule el trámite para redireccionar un procedimiento judicial inadecuado; habrá de darse aplicación analógica, a lo establecido en el artículo 145 Ibdem, el cual reza que:



“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, (Entendiéndose que, para el último caso, se trata del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, sirve de estribo legal para lo que aquí se resuelve lo consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que regula dentro de los poderes del Juez, el de “adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”. Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibidem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario efectuarse el control de legalidad del proceso, esto es, atender la solicitud de retiro de la demanda, en ese sentido se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la SS, dice;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el presente asunto, se observa que la solicitud de retiro de la demanda ocurrió el día 17 de junio de 2022 sin embargo no fue atendida, y la notificación del auto admisorio en fecha 10 de octubre de 2022, es decir, el demandante formulo la solicitud estando dentro de la oportunidad para ello. En consecuencia, se declarará procedente su retiro.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AUTORÍCESE** el retiro de la demandada conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f38798246e413e24a148e7bb537a6b4217a307314c4a59d344ab36284841977**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2017-00062 promovido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA EXTRACTIVA PETROQUIMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" contra CARBONES DE LA JAGUA S.A., se había programado fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2023 a las 9:30AM, sin embargo, la parte demandante solicita que la diligencia se lleve a cabo de forma presencial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SINTRAMIENERGETICA.
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
Radicación: 2017-00062

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante, y de conformidad a lo establecido en el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, dentro del presente proceso de forma presencial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 9:30AM, del día 05 de junio de 2023, para llevar a cabo de forma presencial, en las instalaciones del juzgado, la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad a las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e54f7aecbe3c869ea5f7fe34c655522e8beb5b9ba08cd0a47635bce3a7ab12**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023 -051, instaurada por GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ, contra COLPENSIONES - SUBDIRECTORA DE DETERMINACION II DE COLPENSIONES, en el cual presentaron subsanación. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ.

Accionado: COLPENSIONES- SUBDIRECTORA DE DETERMINACION II DE COLPENSIONES

Radicación: 2023 - 0051

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta actualmente reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GLIDIS RODRIGUEZ GONZALEZ contra SUBDIRECTORA DE DETERMINACION II DE COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social. Mínimo vital e igualdad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES - SUBDIRECTORA DE DETERMINACION II DE COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b587475ac05a2dd2d21933db93d80acab7fd424152183c800dcf368c22893**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR
Accionado: COLPENSIONES – SALUD TOTAL
Radicación: 2023-00046-00

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**, en nombre propio, contra **COLPENSIONES – SALUD TOTAL**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante como hechos relevantes de su acción de tutela: *Que sufrió un accidente el 21 de noviembre de 2021 con diagnóstico de fractura L1, L2 y L3; Que desde el momento en que sufrió el accidente, ha estado incapacitado; Que las primeras incapacidades fueron canceladas por Salud Total, esto es, desde noviembre de 2021 hasta junio de 2022; Que las incapacidades que debían asumirse por COLPENSIONES desde julio de 2022 hasta la fecha, no han sido concedidas, argumentando que no se han llenado los requisitos que establece el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, artículo 2.2.3.3.2, que contienen los requisitos mínimos que deben contener los certificados de incapacidades del afiliado; Que ante la negativa de Salud total de entregar los certificados con el lleno de los requisitos y de COLPENSIONES de dar trámite a las solicitudes de pago de incapacidades, se está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna y el derecho a la persona con incapacidad manifiesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a COLPENSIONES al pago de las incapacidades desde julio de 2022 hasta enero de 2023 y a SALUD TOTAL, a remitir el certificado de incapacidad con el lleno de requisitos exigidos por COLPENSIONES.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de febrero 14 de 2023, recibida y admitida mediante auto del mismo día. Debidamente notificadas las entidades accionadas procedieron a dar contestación dentro del término de ley.

COLPENSIONES al descorrer el traslado de la acción de tutela indica que, verificados los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que mediante radicado 2022_6620360 del 23 de mayo de 2022 la EPS SALUD TOTAL notificó a esta administradora concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE. En consecuencia, no procede el reconocimiento y pago de incapacidades, lo pertinente es iniciar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el cual fue solicitado por el accionante mediante radicado 2022_10080450 del 22 de julio de 2022.

Así mismo, mediante radicado 2022_17605599 del 29 de noviembre de 2022 y radicado 2023_888765 del 18 de enero de 2023 el accionante solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades las cuales fueron rechazadas mediante la expedición del oficio 2023_888765 del 02 de diciembre de 2022 indicando que no es posible dar trámite a la solicitud como quiera que los certificados de incapacidad aportados no se cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y



mediante oficio 2023_888765-0193422 del 18 de enero de 2023 se indicó que los formularios aportados presentan inconsistencias.

SALUD TOTAL, por su parte informa que, se **OPONE** a las pretensiones de la presente acción en razón a que es **COLPENSIONES** quien impone barreras a sus afiliados, condicionando el pago de incapacidades a las que tiene derecho la parte accionante al determinar que el mismo depende de nuevos requisitos interpretados de manera errada por la administradora; dejando claro desde ya por nuestra EPS-S que, una cosa es el certificado de incapacidad que expide el médico tratante del paciente; el cual está ceñido a su autonomía profesional y discrecionalidad científica de la cual como EPS asegurador no tenemos injerencia; y, otra es el voucher de transcripción de la incapacidad que se remite a la Administradora del Fondo de Pensiones, en este caso, **COLPENSIONES**; en razón a que en dicho voucher no va ir nunca la firma del médico como lo está exigiendo la accionada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior, que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub examine, solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna y el derecho a la persona con enfermedad manifiesta, en virtud del no pago de incapacidades.

Las entidades accionadas **COLPENSIONES** y **SALUD TOTAL** alegan la no vulneración de derecho fundamental alguno y solicitan la improcedencia de la acción de tutela, pues **COLPENSIONES** indica que no le asiste derecho al pago de incapacidades, por existir concepto médico desfavorable, por su parte, **SALUD TOTAL** indica que la que se encuentra imponiendo cargas adicionales es **COLPENSIONES**.

Planteada así la situación el problema jurídico que se debe responder por esta Agencia Judicial es el siguiente: ¿Vulneran **COLPENSIONES** Y **SALUD TOTAL**, los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y persona con enfermedad manifiesta del señor **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**?

Para dar solución a este problema jurídico el Despacho después de examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, traerá a colación, la sentencia 194 de 2021 que analiza el régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - entidades responsables de efectuar el pago; con fundamento en estos argumentos se resolverá el caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador



jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Para esta Despacho la acción de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el señor EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR, quien ejerce en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corte Constitucional ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.



Sin embargo, la misma corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”*; y ii) el derecho al mínimo vital, *de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*.

En el asunto que nos convoca, el accionante solicita el pago de las incapacidades por parte COLPENSIONES desde julio de 2022, lo que en principio significa que dicha competencia corresponde al juez ordinario laboral.

Sin embargo, se precisa que la acción de tutela la ejerce un hombre que informa se encuentra incapacitado, hecho que se evidencia en los documentos aportados con el escrito de tutela y sus contestaciones.

Es así que, este Juzgador estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclaman parten desde julio de 2022, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela.

RÉGIMEN NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ENTIDADES RESPONSABLES DE EFECTUAR EL PAGO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SENTENCIA T 194 DE 2021)



De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180), están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”.



Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Art. 1º Decreto 2943/2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

DEL CASO CONCRETO

La parte accionante solicita se ordene a COLPENSIONES el pago de incapacidades desde el mes de julio de 2022 hasta enero de 2023, con ocasión a la enfermedad que padece. Ello, previa orden a SALUD TOTAL de enviar los certificados de incapacidad, de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.3.3.2, del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Revisado el expediente de tutela, en este obran los certificados de incapacidades otorgados por SALUD TOTAL, desde el 24 de julio de 2022, hasta el 19 de enero de 2023, es decir, existen órdenes de incapacidad emitidas por el médico tratante del accionante.

Así las cosas, considera este operador judicial que el accionante, dada las incapacidades generadas producto de los padecimientos de salud que lo aquejan, está en un estado de indefensión, convirtiéndolo en un sujeto de especial protección, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo cual es deber de este Juez proteger los *ius-fundamentales* conculcados. Por lo anterior y comoquiera que el accionante padece una discapacidad de origen común y las incapacidades otorgadas superan los 180 días, corresponderá su pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Ahora bien, en tanto que el razonamiento hecho por Colpensiones en sus respuestas para negar el pago de las incapacidades fue el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.3.3.2, del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, este despacho deberá señalar que, el artículo 2.2.3.7.3, establece como causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común, las siguientes:



1. Cuando la entidad promotora de salud, la entidad adaptada o la autoridad competente, según el caso, determine que se configura alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3. 7. 1 del presente decreto.
2. Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3. 1 del presente decreto.
3. Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2. 1.9.3 del presente decreto.
4. Cuando la incapacidad de origen común tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión definidos el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015

En ese orden de ideas, no considera este juzgado que existan razones de peso para negar el pago de las incapacidades, máxime cuando el accionante en este caso no tiene por qué soportar las cargas administrativas que imponen los prestadores de servicio.

En conclusión, deberá la administradora proceder con el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta el precedente desarrollado en la sentencia T-194 de 2021 y, concretamente, a que el pago de las incapacidades de origen común, corren por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna y persona con incapacidad manifiesta** del accionante, señor **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades dadas por el médico tratante al señor **EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR**, desde el 24 de julio de 2022, hasta el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a **SALUD TOTAL** para que, en lo sucesivo, emita los certificados de incapacidad dando cumplimiento a las normas legales, a fin de evitar dilaciones justificadas y que afectan a los usuarios del sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bbaee3b520c30af55bf98a5165c8cbfe51df1fce5384d27cba4fa149306f2e**

Documento generado en 23/02/2023 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00283, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 03 de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00283 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha febrero 3 de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Recurso presentado por el Dr. Cristian Adalberto Mercado Prado, apoderado judicial del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el que se expone lo siguiente:

1. IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

“...Respetuosamente solito al Despacho revocar el numeral quinto de la decisión recurrida, toda vez que, no resultaba procedente notificar el mandamiento de pago por estado a mi representada, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia se radicó cuando no habían transcurrido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para la configuración del supuesto establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la misma normativa.

“Ley 1564 de 2012 ---ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Situación que evidencia que las entidades públicas no pueden ser notificadas por estado bajo el supuesto establecido en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, pues se presenta una incompatibilidad para que sean ejecutadas inmediatamente después de la ejecutoria de la sentencia...”

2.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

“...Solicito revocar el mandamiento de pago y en su lugar negar la orden de pago solicitada por el demandante, toda vez que, siguiendo lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de las entidades públicas solo es procedente cuando el ejecutante ha acudido ante en sede administrativa a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y, a pesar de ello, la ejecutada no ha procedido con el pago.

“Ley 1437 de 2011 --- ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En ese sentido, siguiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando se ejecutan sentencias proferidas en contra de entidades públicas necesariamente se está en presencia de un título ejecutivo complejo, pues, además de la providencia judicial, es necesario acreditar que se acudió ante la ejecutada para solicitar el cumplimiento de la sentencia...”

2.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO SE ATIENE A LA LITERALIDAD DE LA CONDENAS QUE SE EJECUTA.

“...La literalidad de la condena que se ejecuta evidencia que la misma se profirió en forma principal en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en forma subsidiaria en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo que en ese sentido debe adelantarse el presente proceso de ejecución...”



2.3. La dirección Distrital de Liquidaciones es la entidad que, legal, reglamentaria y convencionalmente, está llamada al cumplimiento de la condena que se ejecuta.

3.1. Improcedencia de decretar medidas cautelares en contra de municipios en curso de procesos ejecutivos antes de proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución – Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

3.2. Todos los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias del Distrito de Barranquilla son inembargables.

Por su parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de su apoderado judicial Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina, recurrió el auto de mandamiento de pago en los siguientes términos.

“...No estoy de acuerdo con el mandamiento de pago porque el señor RAMON CERVANTES NEIRA no ha radicado ante la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES su solicitud de ingreso a la nómina de pensionados de la EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES incumpliendo el deber del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que establece que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, CESARÁ LA CAUSACIÓN DE INTERESES DESDE ENTONCES HASTA CUANDO SE PRESENTE LA SOLICITUD.

Por lo anterior, no hizo bien el Despacho en liquidar el IPC en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no procede la causación de rendimiento alguno.

Además, porque hace falta ver en qué EPS está afiliado el demandante para proceder a hacer los descuentos en salud y otra documentación que es necesaria para el pago...”

“...CARENCIA DE TITULO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FRENTE A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES COMO ENTE AUTONOMO Es claro que mi representada, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es una entidad distinta y autónoma respecto del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la EDT; siendo que mi representada es un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

A su turno, la EDT, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden Distrital, y como tal independiente de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en cuanto a su patrimonio, deberes y obligaciones.

De otra parte, es un hecho jurídico probado y conocido que el proceso liquidatorio de la EDT se encuentra concluido; también es un hecho jurídico que omite la parte actora, que la DDL, asumió la administración del pasivo pensional del extinto ente.

Es decir, que la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES debe pagar, pero no con sus propios recursos, sino con los recursos que hayan quedado o resultado del proceso liquidatorio de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES y una vez agotados estos recursos, entonces, deberá gestionar los mencionados recursos ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para atender este tipo de acreencias...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien sabemos la acción ejecutiva adelantada se deriva de la acción del aparato judicial del estado a fin de hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario que antecede. En este orden de ideas, nos encontramos frente a meros actos de cumplimiento de sentencia.

A la jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador le fueron atribuibles el conocimiento de una serie de procesos los cuales se rigen principalmente por las normas laborales, en aquellos casos en que dichas normas resulten insuficientes, se aplicarán por analogía las que trae el Código General del Proceso.

El caso nuestro no es otro distinto a lo reglado por el artículo 422 del C. G. del P., el cual dispone textualmente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida



por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como viene expuesto, nuestras normas procedimentales facultan al juez de conocimiento a proferir mandamiento de pago contra quien resulte condenado en la sentencia, previa solicitud del interesado sin necesidad de demanda. La orden de pago que se profiera será notificada al ejecutado por estado siempre que la solicitud se haga dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena o siguientes al auto que orden cumplir lo resuelto por el superior, según fuere el caso.¹

Si tomamos partido del auto de fecha 25 de enero de 2023 por medio del cual se ordena cumplir lo resuelto por el superior, notamos a simple vista que entre dicha fecha y la solicitud de ejecución aun no ha transcurrido el término de que trata el artículo 306 del C. G. del P., por lo tanto, resulta procedente la notificación por estado.

Con relación al término de diez meses para iniciar la ejecución, nuevamente se resalta que el proceso se ajusta única y exclusivamente a los lineamientos de la jurisdicción ordinaria en lo referentes a las normas laborales y en sí, a lo relativo al Código General del Proceso, por lo tanto acá se dispone que cuando la nación o una entidad territorial resulte condenada al pago de sumas de dinero esta podrá ser ejecutada pasados diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia que impone la condena o de aquella que resuelve la aclaración o complementación². En el caso bajo estudio, la sentencia de segunda instancia fue proferida el día 15 de enero de 2020 y contra ella el demandado no interpuso alzada alguna, por lo que quedaba sometido a lo decidido en aquella decisión ya que no mediaba casación, aclaración o complementación alguna a su favor.

Cabe resaltar que no resulta ser un secreto que el pago de estas acreencias se hacen con los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla dispone para la preservación del patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la entidad (E.D.T) extinta jurídicamente, entonces, para el caso en particular, debe el recurrente probar que ha suministrado los recursos para el pago de la presente sentencia y solo así sería exonerada de la ejecución, pues en los documentos por ella aportados no se visualiza causal alguna que la exonere de su responsabilidad en lo relativo a disponer los recursos en favor de la Dirección Distrital de Liquidaciones, para el pago de la acreencia reclamada, sin esto es solidariamente responsable.

En cuanto a la improcedencia del embargo a la luz del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 hay que tener en cuenta que la acá ejecutada es un DISTRITO ESPECIAL y no un MUNICIPIO, es decir, en este caso resulta aplicable la Ley 1617 de 2013, por medio de la cual se expide el régimen de los Distritos Especiales, y no la suplicada, por cuanto esta fue creada para la modernización en la organización y funcionamiento de los municipios, excluyendo de este modo los distritos especiales.

Por otro lado, la demandada expresa que todos los dineros depositados en cuentas bancarias son de carácter inembargable, afirmación esta que no comparte el despacho, pues existen recursos de destinación específica (Salud, Agua potable y saneamiento básico, Educación), pero también existen otros de libre destinación, así como también aquellos provenientes de las rentas mismas del ente territorial los cuales son susceptible de medidas de embargo. En el auto recurrido claramente se determinó que la medida va dirigida contra aquellos recursos que **no tengan el carácter de inembargable y que no hagan parte del sistema general de participaciones en salud y demás.**

Se itera con relación a la exigencia de la Dirección Distrital de Liquidaciones a fin de que se agoten los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que ello no es óbice para adelantar el presente cumplimiento de sentencia, pues dicha norma hace eco en los procesos tramitados ante lo Contencioso Administrativo, por lo que no resulta aplicable en este caso.

¹ Artículo 306 C. G. del P.

² Artículo 307 C. G. del P.



Seguidamente se tiene que la sentencia proferida dentro del trámite ordinario le es aplicable en toda su extensión a las entidades demandadas, pues en ellas radica la responsabilidad del pago de las mesadas pensionales del hoy demandante. Si bien es cierto que la DDL tuvo a su cargo recursos para el pago de acreencias a cargo de la extinta E.D.T., no lo es menos que a falta de estos, le corresponde al Distrito de Barranquilla asumir dicha carga directamente pues es esta última que delegó su responsabilidad jurídica a un ente creado para la administración y pago de recursos conseguidos para satisfacer las necesidades pensionales acá reclamadas. No dejemos de lado que, aunque la DDL deba asumir la carga procesal impuesta en la sentencia, ella también maneja otra clase de recursos destinados a la liquidación de otros entes, por lo que debe responder con aquellos que se desprenden del proceso liquidatorio o en su lugar los destinados por el ente territorial para el pago de las acreencias de la extinta E.D.T.

Dicho lo anterior y con la finalidad de evitar en su contra medidas cautelares, a la DDL le corresponde indicar al despacho que no dispone de dichos recursos en la actualidad y que por ende están en cabeza del Distrito de Barranquilla, y a este último le correspondería probar que ha girado con destino al proceso o DDL los recursos necesarios para cubrir el crédito y costas en su totalidad.

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente se tiene que el artículo 438 del C. G. del P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negará dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora bien, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago³, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P., este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, o sea, que el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición, se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P., los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo⁴:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

³ Artículo 65 C.P.L. “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

⁴ Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral



El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.**(...).*

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 3 de 2023, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No conceder la apelación pedida subsidiariamente por improcedente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ae197fca7416674b2c93810361e0bd70e270c5a36d1ed4f9a3f03d6111871**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2013-00115-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Febrero 23 de 2023.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. Robinson Rada González en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL VILLA ORTIZ, proceso que se tramitó en contra de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en primera instancia la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que con sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, decidió el recurso de apelación impetrado por la demandada.

En primera instancia se decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada propuesta por ELECTRICARIBE S.A E.,S.P.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reajustar la mesada de los años 2003 a 2005, aplicando el 15% y posteriormente aplicándole el IPC

correspondiente para esas anualidades, sobre las mesadas pensionales del señor MIGUEL VILLA ORTIZ, en consecuencia a reconocerle y a pagarle la suma de \$63.340.650, por concepto de diferencias, debidamente indexada al momento de su pago.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte vencida. Finado como agencias en derecho en 6 smmv, equivalente \$3.866.100.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla


ELVIS EDWARD JIMÉNEZ VÁSICO
El juez



En segunda instancia se decidió:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia en el proceso de **MIGUEL VILLA ORTIZ** en contra de **ELECTRICARIBE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

Se deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandada quien para efectos firma.


IVAN JOSÉ RODRIGUEZ AGILAR
Apoderado Demandada

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Los Magistrados,


NORA EDITH MÉNDEZ ALVAREZ
Magistrada Ponente

DE PERMISO
KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

En sede de casación, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de fecha 17 de agosto de 2022 decidió “NO CASA” la sentencia impugnada por la parte demandada, condenándola además encostas procesales.

Como costas se liquidaron la suma total de \$13.266.100,00 las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación así:

Año	Tope 5 SMLMV	# SMLMV	% de Ajuste	Mesada Reajustada	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
1.999	0	0,00	0,00	910.523	0	910.523	910.523	0
2.000	1.182.300	3,85	15,00	1.047.101	0	1.047.101	994.564	52.537
2.000	1.182.300	4,43	0,00	478.446	568.655	478.446	425.909	52.537
2.001	1.300.500	4,03	15,00	550.213	618.412	550.213	463.176	87.037
2.002	1.430.000	4,09	15,00	632.745	665.721	632.745	498.609	134.136
2.003	1.545.000	4,20	15,00	727.657	712.255	727.657	533.462	194.195
2.004	1.660.000	4,34	15,00	836.806	758.480	836.806	568.084	268.722
2.005	1.790.000	4,46	15,00	962.327	800.196	962.327	599.329	362.998



2.006	1.907.500	4,62	15,00	1.106.676	839.006	1.106.676	628.396	478.280
2.006	1.907.500	5,10	0,00	1.106.676	839.006	1.106.676	616.409	490.267
2.007	2.040.000	4,77	15,00	1.272.677	876.593	1.272.677	631.696	640.981
2.008	2.168.500	4,96	15,00	1.463.579	926.471	1.463.579	655.006	808.573
2.008	2.168.500	5,51	0,00	1.463.579	979.187	1.463.579	620.015	843.564
2.009	2.307.500	5,29	7,67	1.575.836	1.054.291	1.575.836	655.170	920.666
2.010	2.484.500	5,29	2,00	1.607.353	1.075.377	1.607.353	655.170	952.183
2.011	2.575.000	5,21	3,17	1.658.306	1.109.466	1.658.306	675.939	982.367
2.012	2.678.000	5,17	3,73	1.720.161	1.150.849	1.720.161	900.420	819.741
2.013	2.830.000	5,07	2,44	1.762.133	1.178.930	1.762.133	922.392	839.741
2.014	2.947.500	4,99	15,00	2.026.453	1.180.045	2.026.453	940.288	1.086.165
2.015	3.080.000	5,21	3,66	2.100.621	1.223.235	2.100.621	974.704	1.125.917
2.016	3.221.750	5,16	6,77	2.242.833	1.306.048	2.242.833	1.040.692	1.202.141
2.017	3.447.275	5,15	5,75	2.371.796	1.381.146	2.371.796	1.100.532	1.271.264
2.018	3.688.585	5,09	4,09	2.468.802	1.437.635	2.468.802	1.145.544	1.323.258
2.019	3.906.210	5,00	3,18	2.547.310	1.483.352	2.547.310	1.181.974	1.365.336
2.020	4.140.580	4,87	15,00	2.929.407	1.539.719	2.929.407	1.226.890	1.702.517
2.021	4.389.015	5,09	1,61	2.976.570	1.564.508	2.976.570	1.246.643	1.729.927
2.022	4.542.630	5,00	15,00	3.423.056	1.652.433	3.423.056	1.316.704	2.106.352
2.023	5.000.000	5,08	13,10	3.872.161	1.869.232	3.872.161	1.489.456	2.382.705

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2010	Enero	\$952.178,00	1	\$952.178,00	71,69	128,27	\$952.178,00	\$114.261,36	\$837.916,64
	Febrero	\$952.179,00	1	\$952.179,00	72,28	128,27	\$952.179,00	\$114.261,48	\$837.917,52
	Marzo	\$952.180,00	1	\$952.180,00	72,46	128,27	\$952.180,00	\$114.261,60	\$837.918,40
	Abril	\$952.181,00	1	\$952.181,00	72,79	128,27	\$952.181,00	\$114.261,72	\$837.919,28
	Mayo	\$952.182,00	1	\$952.182,00	72,87	128,27	\$952.182,00	\$114.261,84	\$837.920,16
	Junio	\$952.183,00	2	\$952.183,00	72,95	128,27	\$1.904.366,00	\$114.261,96	\$1.790.104,04
	Julio	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,92	128,27	\$1.674.938,47	\$114.261,96	\$1.560.676,51
	Agosto	\$952.183,00	1	\$952.183,00	73,00	128,27	\$1.673.102,92	\$114.261,96	\$1.558.840,96
	Septiembre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,90	128,27	\$1.675.397,99	\$114.261,96	\$1.561.136,03
	Octubre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,84	128,27	\$1.676.778,05	\$114.261,96	\$1.562.516,09
	Noviembre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,98	128,27	\$1.673.561,43	\$114.261,96	\$1.559.299,47
	Diciembre	\$952.183,00	2	\$952.183,00	73,45	128,27	\$3.347.122,87	\$114.261,96	\$3.232.860,91
2011	Enero	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,12	128,27	\$1.700.056,87	\$117.884,04	\$1.582.172,83
	Febrero	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,57	128,27	\$1.689.797,71	\$117.884,04	\$1.571.913,67
	Marzo	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,77	128,27	\$1.685.277,72	\$117.884,04	\$1.567.393,68
	Abril	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,86	128,27	\$1.683.251,60	\$117.884,04	\$1.565.367,56
	Mayo	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,07	128,27	\$1.678.542,89	\$117.884,04	\$1.560.658,85
	Junio	\$982.367,00	2	\$982.367,00	75,31	128,27	\$3.357.085,79	\$117.884,04	\$3.239.201,75
	Julio	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,42	128,27	\$1.670.753,32	\$117.884,04	\$1.552.869,28
	Agosto	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,39	128,27	\$1.671.418,16	\$117.884,04	\$1.553.534,12
	Septiembre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,62	128,27	\$1.666.334,50	\$117.884,04	\$1.548.450,46
	Octubre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,77	128,27	\$1.663.035,70	\$117.884,04	\$1.545.151,66
	Noviembre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,87	128,27	\$1.660.843,75	\$117.884,04	\$1.542.959,71
	Diciembre	\$982.367,00	2	\$982.367,00	76,19	128,27	\$3.321.687,49	\$117.884,04	\$3.203.803,45
2012	Enero	\$819.741,00	1	\$819.741,00	76,75	128,27	\$1.370.008,83	\$98.368,92	\$1.271.639,91
	Febrero	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,22	128,27	\$1.361.670,27	\$98.368,92	\$1.263.301,35
	Marzo	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,31	128,27	\$1.360.085,09	\$98.368,92	\$1.261.716,17
	Abril	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,42	128,27	\$1.358.152,65	\$98.368,92	\$1.259.783,73



	Mayo	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,66	128,27	\$1.353.955,42	\$98.368,92	\$1.255.586,50
	Junio	\$819.741,00	2	\$819.741,00	77,72	128,27	\$2.707.910,84	\$98.368,92	\$2.609.541,92
	Julio	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,70	128,27	\$1.353.258,41	\$98.368,92	\$1.254.889,49
	Agosto	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,73	128,27	\$1.352.736,11	\$98.368,92	\$1.254.367,19
	Septiembre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,96	128,27	\$1.348.745,23	\$98.368,92	\$1.250.376,31
	Octubre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	78,08	128,27	\$1.346.672,36	\$98.368,92	\$1.248.303,44
	Noviembre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,98	128,27	\$1.348.399,31	\$98.368,92	\$1.250.030,39
	Diciembre	\$819.741,00	2	\$1.639.482,00	78,05	128,27	\$2.694.379,96	\$98.368,92	\$2.596.011,04
2013	Enero	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,28	128,27	\$1.376.003,81	\$100.768,92	\$1.275.234,89
	Febrero	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,63	128,27	\$1.369.878,90	\$100.768,92	\$1.269.109,98
	Marzo	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,79	128,27	\$1.367.097,07	\$100.768,92	\$1.266.328,15
	Abril	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,99	128,27	\$1.363.635,63	\$100.768,92	\$1.262.866,71
	Mayo	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,21	128,27	\$1.359.848,23	\$100.768,92	\$1.259.079,31
	Junio	\$839.741,00	2	\$1.679.482,00	79,39	128,27	\$2.713.530,12	\$100.768,92	\$2.612.761,20
	Julio	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,43	128,27	\$1.356.081,81	\$100.768,92	\$1.255.312,89
	Agosto	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,50	128,27	\$1.354.887,77	\$100.768,92	\$1.254.118,85
	Septiembre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,73	128,27	\$1.350.979,28	\$100.768,92	\$1.250.210,36
	Octubre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,52	128,27	\$1.354.547,01	\$100.768,92	\$1.253.778,09
	Noviembre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,35	128,27	\$1.357.449,00	\$100.768,92	\$1.256.680,08
	Diciembre	\$839.741,00	2	\$1.679.482,00	79,56	128,27	\$2.707.731,98	\$100.768,92	\$2.606.963,06
2014	Enero	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	79,95	128,27	\$1.742.618,94	\$130.339,80	\$1.612.279,14
	Febrero	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	80,45	128,27	\$1.731.788,50	\$130.339,80	\$1.601.448,70
	Marzo	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	80,77	128,27	\$1.724.927,38	\$130.339,80	\$1.594.587,58
	Abril	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,14	128,27	\$1.717.061,68	\$130.339,80	\$1.586.721,88
	Mayo	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,53	128,27	\$1.708.848,09	\$130.339,80	\$1.578.508,29
	Junio	\$1.086.165,00	2	\$2.172.330,00	81,61	128,27	\$3.414.345,90	\$130.339,80	\$3.284.006,10
	Julio	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,73	128,27	\$1.704.666,40	\$130.339,80	\$1.574.326,60
	Agosto	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,90	128,27	\$1.701.128,02	\$130.339,80	\$1.570.788,22
	Septiembre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,01	128,27	\$1.698.846,29	\$130.339,80	\$1.568.506,49
	Octubre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,14	128,27	\$1.696.157,59	\$130.339,80	\$1.565.817,79
	Noviembre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,25	128,27	\$1.693.889,17	\$130.339,80	\$1.563.549,37
	Diciembre	\$1.086.165,00	2	\$2.172.330,00	82,47	128,27	\$3.378.740,99	\$130.339,80	\$3.248.401,19
2015	Enero	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	83,00	128,27	\$1.740.016,55	\$135.110,04	\$1.604.906,51
	Febrero	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	83,96	128,27	\$1.720.121,17	\$135.110,04	\$1.585.011,13
	Marzo	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	84,45	128,27	\$1.710.140,60	\$135.110,04	\$1.575.030,56
	Abril	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	84,90	128,27	\$1.701.076,25	\$135.110,04	\$1.565.966,21
	Mayo	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,12	128,27	\$1.696.679,67	\$135.110,04	\$1.561.569,63
	Junio	\$1.125.917,00	2	\$2.251.834,00	85,21	128,27	\$3.389.775,23	\$135.110,04	\$3.254.665,19
	Julio	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,37	128,27	\$1.691.711,06	\$135.110,04	\$1.556.601,02
	Agosto	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,78	128,27	\$1.683.625,25	\$135.110,04	\$1.548.515,21
	Septiembre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	86,39	128,27	\$1.671.737,16	\$135.110,04	\$1.536.627,12
	Octubre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	86,98	128,27	\$1.660.397,49	\$135.110,04	\$1.525.287,45
	Noviembre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	87,51	128,27	\$1.650.341,37	\$135.110,04	\$1.515.231,33
	Diciembre	\$1.125.917,00	2	\$2.251.834,00	88,05	128,27	\$3.280.440,06	\$135.110,04	\$3.145.330,02
2016	Enero	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	89,19	128,27	\$1.728.877,97	\$144.256,92	\$1.584.621,05
	Febrero	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	90,33	128,27	\$1.707.058,85	\$144.256,92	\$1.562.801,93
	Marzo	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	91,18	128,27	\$1.691.145,27	\$144.256,92	\$1.546.888,35
	Abril	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	91,63	128,27	\$1.682.839,97	\$144.256,92	\$1.538.583,05
	Mayo	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,10	128,27	\$1.674.252,18	\$144.256,92	\$1.529.995,26
	Junio	1.202.141,00	2	\$2.404.282,00	92,54	128,27	\$3.332.583,23	\$144.256,92	\$3.188.326,31
	Julio	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	93,02	128,27	\$1.657.693,25	\$144.256,92	\$1.513.436,33



	Agosto	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,73	128,27	\$1.662.877,45	\$144.256,92	\$1.518.620,53
	Septiembre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,68	128,27	\$1.663.774,56	\$144.256,92	\$1.519.517,64
	Octubre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,62	128,27	\$1.664.852,37	\$144.256,92	\$1.520.595,45
	Noviembre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,73	128,27	\$1.662.877,45	\$144.256,92	\$1.518.620,53
	Diciembre	1.202.141,00	2	\$2.404.282,00	93,11	128,27	\$3.312.181,85	\$144.256,92	\$3.167.924,93
2017	Enero	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	94,07	128,27	\$1.733.443,53	\$152.551,68	\$1.580.891,85
	Febrero	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,01	128,27	\$1.716.293,37	\$152.551,68	\$1.563.741,69
	Marzo	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,46	128,27	\$1.708.202,74	\$152.551,68	\$1.555.651,06
	Abril	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,91	128,27	\$1.700.188,02	\$152.551,68	\$1.547.636,34
	Mayo	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,12	128,27	\$1.696.473,50	\$152.551,68	\$1.543.921,82
	Junio	1.271.264,00	2	\$2.542.528,00	96,23	128,27	\$3.389.068,55	\$152.551,68	\$3.236.516,87
	Julio	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,18	128,27	\$1.695.415,19	\$152.551,68	\$1.542.863,51
	Agosto	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,32	128,27	\$1.692.950,93	\$152.551,68	\$1.540.399,25
	Septiembre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,36	128,27	\$1.692.248,17	\$152.551,68	\$1.539.696,49
	Octubre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,37	128,27	\$1.692.072,57	\$152.551,68	\$1.539.520,89
	Noviembre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,55	128,27	\$1.688.918,00	\$152.551,68	\$1.536.366,32
	Diciembre	1.271.264,00	2	\$2.542.528,00	96,92	128,27	\$3.364.940,84	\$152.551,68	\$3.212.389,16
2018	Enero	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	97,53	128,27	\$1.740.329,17	\$158.790,96	\$1.581.538,21
	Febrero	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,22	128,27	\$1.728.103,27	\$158.790,96	\$1.569.312,31
	Marzo	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,45	128,27	\$1.724.066,06	\$158.790,96	\$1.565.275,10
	Abril	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,91	128,27	\$1.716.047,96	\$158.790,96	\$1.557.257,00
	Mayo	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,16	128,27	\$1.711.721,50	\$158.790,96	\$1.552.930,54
	Junio	1.323.258,00	2	\$2.646.516,00	99,31	128,27	\$3.418.272,15	\$158.790,96	\$3.259.481,19
	Julio	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,18	128,27	\$1.711.376,32	\$158.790,96	\$1.552.585,36
	Agosto	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,30	128,27	\$1.709.308,19	\$158.790,96	\$1.550.517,23
	Septiembre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,47	128,27	\$1.706.386,89	\$158.790,96	\$1.547.595,93
	Octubre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,59	128,27	\$1.704.330,79	\$158.790,96	\$1.545.539,83
	Noviembre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,70	128,27	\$1.702.450,39	\$158.790,96	\$1.543.659,43
	Diciembre	1.323.258,00	2	\$2.646.516,00	100,00	128,27	\$3.394.686,07	\$158.790,96	\$3.235.895,11
2019	Enero	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	100,60	128,27	\$1.740.871,26	\$163.840,32	\$1.577.030,94
	Febrero	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	101,18	128,27	\$1.730.891,96	\$163.840,32	\$1.567.051,64
	Marzo	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	101,62	128,27	\$1.723.397,45	\$163.840,32	\$1.559.557,13
	Abril	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,12	128,27	\$1.714.959,35	\$163.840,32	\$1.551.119,03
	Mayo	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,44	128,27	\$1.709.602,19	\$163.840,32	\$1.545.761,87
	Junio	1.365.336,00	2	\$2.730.672,00	102,71	128,27	\$3.410.216,12	\$163.840,32	\$3.246.375,80
	Julio	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,94	128,27	\$1.701.298,32	\$163.840,32	\$1.537.458,00
	Agosto	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,03	128,27	\$1.699.812,18	\$163.840,32	\$1.535.971,86
	Septiembre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,26	128,27	\$1.696.026,04	\$163.840,32	\$1.532.185,72
	Octubre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,43	128,27	\$1.693.238,41	\$163.840,32	\$1.529.398,09
	Noviembre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,54	128,27	\$1.691.439,53	\$163.840,32	\$1.527.599,21
	Diciembre	1.365.336,00	2	\$2.730.672,00	103,80	128,27	\$3.374.405,56	\$163.840,32	\$3.210.565,24
2020	Enero	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,24	128,27	\$2.094.990,94	\$204.302,04	\$1.890.688,90
	Febrero	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,94	128,27	\$2.081.016,35	\$204.302,04	\$1.876.714,31
	Marzo	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,53	128,27	\$2.069.381,75	\$204.302,04	\$1.865.079,71
	Abril	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,70	128,27	\$2.066.053,51	\$204.302,04	\$1.861.751,47
	Mayo	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,36	128,27	\$2.072.720,73	\$204.302,04	\$1.868.418,69
	Junio	1.702.517,00	2	\$3.405.034,00	104,97	128,27	\$4.160.843,20	\$204.302,04	\$3.956.541,16
	Julio	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,97	128,27	\$2.080.421,60	\$204.302,04	\$1.876.119,56
	Agosto	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,96	128,27	\$2.080.619,81	\$204.302,04	\$1.876.317,77
	Septiembre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,26	128,27	\$2.074.689,87	\$204.302,04	\$1.870.387,83
	Octubre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,23	128,27	\$2.075.281,34	\$204.302,04	\$1.870.979,30



	Noviembre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,80	128,27	\$2.064.100,71	\$204.302,04	\$1.859.798,67
	Diciembre	1.702.517,00	2	\$3.405.034,00	105,48	128,27	\$4.140.725,36	\$204.302,04	\$3.936.423,32
2021	Enero	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	105,91	128,27	\$2.095.153,86	\$207.591,25	\$1.887.562,61
	Febrero	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	106,58	128,27	\$2.081.982,97	\$207.591,25	\$1.874.391,72
	Marzo	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	107,12	128,27	\$2.071.487,54	\$207.591,25	\$1.863.896,29
	Abril	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	107,76	128,27	\$2.059.184,72	\$207.591,25	\$1.851.593,47
	Mayo	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	108,84	128,27	\$2.038.751,79	\$207.591,25	\$1.831.160,55
	Junio	1.729.927,07	2	\$3.459.854,14	108,78	128,27	\$4.079.752,62	\$207.591,25	\$3.872.161,38
	Julio	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	109,14	128,27	\$2.033.147,75	\$207.591,25	\$1.825.556,50
	Agosto	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	109,62	128,27	\$2.024.245,08	\$207.591,25	\$1.816.653,83
	Septiembre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,04	128,27	\$2.016.518,95	\$207.591,25	\$1.808.927,70
	Octubre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,06	128,27	\$2.016.152,51	\$207.591,25	\$1.808.561,26
	Noviembre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,60	128,27	\$2.006.308,73	\$207.591,25	\$1.798.717,48
	Diciembre	1.729.927,07	2	\$3.459.854,14	111,41	128,27	\$3.983.443,95	\$207.591,25	\$3.775.852,70
2022	Enero	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	113,26	128,27	\$2.385.500,07	\$252.762,21	\$2.132.737,86
	Febrero	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	115,11	128,27	\$2.347.161,30	\$252.762,21	\$2.094.399,10
	Marzo	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	116,26	128,27	\$2.323.944,07	\$252.762,21	\$2.071.181,86
	Abril	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	117,71	128,27	\$2.295.316,78	\$252.762,21	\$2.042.554,57
	Mayo	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	118,70	128,27	\$2.276.173,02	\$252.762,21	\$2.023.410,81
	Junio	2.106.351,74	2	\$4.212.703,48	119,31	128,27	\$4.529.071,12	\$252.762,21	\$4.276.308,91
	Julio	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	119,31	128,27	\$2.264.535,56	\$252.762,21	\$2.011.773,35
	Agosto	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	121,50	128,27	\$2.223.718,01	\$252.762,21	\$1.970.955,80
	Septiembre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	122,63	128,27	\$2.203.227,09	\$252.762,21	\$1.950.464,88
	Octubre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	123,51	128,27	\$2.187.529,25	\$252.762,21	\$1.934.767,04
	Noviembre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	124,46	128,27	\$2.170.831,90	\$252.762,21	\$1.918.069,69
	Diciembre	2.106.351,74	2	\$4.212.703,48	126,03	128,27	\$4.287.578,16	\$252.762,21	\$4.034.815,95
2023	Enero	2.382.705,44	1	\$2.382.705,44	128,27	128,27	\$2.382.705,44	\$285.924,65	\$2.096.780,79
	Febrero	2.382.705,44	1	\$2.382.705,44	128,27	128,27	\$2.382.705,44	\$285.924,65	\$2.096.780,79
				\$231.173.278,22			\$316.222.418,94	\$24.341.796,19	\$291.880.622,75
							Indx + Capital		\$316.222.418,94
							Descuento EPS		\$24.341.796,19
							TOTAL CREDITO		\$ 291.880.622,75

Siguiendo las liquidaciones anteriores, se libraré mandamiento de pago en favor del señor MIGUEL VILLA ORTIZ por la suma de \$291.880.622,75, por concepto de diferencia de mesadas retroactivas y por la suma de \$13.266.100,00, por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$350.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.



En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISICNETOS VEINTIDOS PESOS CON 75/100 CTVS (\$291.880.622,75) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor MIGUEL VILLA ORTIZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$13.266.100,00) por concepto de costas procesales ordenadas y liquidadas a favor del señor MIGUEL VILLA ORTIZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e1f590a807cb6b7c1eb8fb0457e8cba9ee8025e5de4f7672ef29bc2fe2250**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO contra COLPENSIONES con Rad. # 2019-00231 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos propone la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P., que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha septiembre 30 de 2022, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por tanto, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a requerir a los apoderados para que presenten la liquidación del crédito



sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES dada la sustitución de poder que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

Con relación a las medidas cautelares se ordenará requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que proceda a materializarla haciéndole saber que sobre ellas procede la aplicación del principio de excepción a la inembargabilidad por tratarse de recursos destinados al fin perseguido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
4. Téngase a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez identificada con la c.c #1.081.803.962 y T.P # 264.750 del C. S. de la J como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES con ocasión de la sustitución que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000019745fd91c977e68d863526c84ee174848723897d229069a2a7c4e72091**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA contra COLPENSIONES con Rad. # 2021-00055 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2021-00055 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos propone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha septiembre 30 de 2022, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a requerir a los apoderados para que presenten la



liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES dada la sustitución de poder que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

Con relación a las medidas cautelares se ordenará requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que proceda a materializarla haciéndole saber que sobre ellas procede la aplicación del principio de excepción a la inembargabilidad por tratarse de recursos destinados al fin perseguido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 26 de 2023 y su posterior corrección de fecha febrero 2 de la misma anualidad.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
4. Téngase a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez identificada con la c.c #1.081.803.962 y T.P # 264.750 del C. S. de la J como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES con ocasión de la sustitución que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas C

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a439a214bc6d7d4cab4b42e3a851ab2745a1c5ca44df9eab8d717d4664a60**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2013-00194-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Febrero 23 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2013-00194 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. Robinson Rada González en calidad de apoderado judicial de la parte demandante JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ, proceso que se tramitó en contra de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 14 noviembre de 2014 la cual fue objeto de revocatoria en el numeral primero de la parte resolutive y confirmación en todo lo demás por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que con sentencia de fecha 26 de julio de 2017 decidió el recurso de apelación impetrado por la demandada.



En primera instancia se decidió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la cláusula del Acuerdo Colectivo del 5 de mayo de 2006, suscrito entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y el Sindicato SINTRAELECOL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante ORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ, le asiste derecho a que le sea reconocido el reajuste pensional establecido en la Ley 4 de 1976, por ser beneficiario de la Convención colectiva de trabajo suscrita entre la Electrificadora del Atlántico y el sindicato SINTRAELECOL, vigente para los años 1985-1987, de las mesadas correspondientes a los años 2000 a 2013 y años subsiguientes.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de forma parcial la excepción de prescripción respecto a los incrementos pensionales causados desde abril de 2010 hacia atrás.

CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A – ESP A pagar al actor la siguiente suma: \$ 35.008.159,72 por concepto de incremento pensional del 15% de las mesadas causadas desde *el 8 de mayo de 2010 hasta octubre de 2014* Las sumas de dinero que resulten como diferencias entre lo pagado por el incremento anual deberán ser indexadas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, CARENCIA DE ACCIÓN, COSA JUZGADA, BUENA FE Y GENERICAS formuladas por la demandada.

SEXTO: Condenar en costas a ELECTRICARIBE S.A ESP a la suma de \$ 1.238.000 equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS


RAMIRO RAFAEL DIAZ BARRETO

JUEZ

En segunda instancia se decidió:



En sede de casación la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022 decidió NO CASAR la sentencia impugnada por la parte demandada, condenándola además encostas procesales.



Como costas se liquidaron la suma total de \$13.266.100,00 las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación así:

Año	Tope 5 SMLMV	# SMLMV	% de Ajuste	Mesada Reajustada	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
1.999	0,00	0,00	0,00	1.044.914,00	0,00	1.044.914,00	1.044.914,00	0,00
2.000	1.182.300,00	4,42	15,00	1.201.651,00	0,00	1.201.651,00	1.141.360,00	60.291,00
2.001	1.300.500,00	4,62	15,00	1.381.899,00	0,00	1.381.899,00	1.241.229,00	140.670,00
2.002	1.430.000,00	4,83	15,00	1.589.184,00	0,00	1.589.184,00	1.336.183,00	253.001,00
2.003	1.545.000,00	5,14	6,99	1.700.268,00	0,00	1.700.268,00	1.429.582,00	270.686,00
2.004	1.660.000,00	5,12	6,49	1.810.615,00	0,00	1.810.615,00	1.522.362,00	288.253,00
2.005	1.790.000,00	5,06	5,50	1.910.199,00	0,00	1.910.199,00	1.606.092,00	304.107,00
2.006	1.907.500,00	5,01	4,85	2.002.844,00	0,00	2.002.844,00	1.683.987,00	318.857,00
2.006	1.907.500,00	5,25	0,00	2.002.844,00	0,00	2.002.844,00	1.651.865,00	350.979,00
2.007	2.040.000,00	4,91	15,00	2.303.271,00	0,00	2.303.271,00	1.692.831,00	610.440,00
2.008	2.168.500,00	5,31	5,69	2.434.327,00	0,00	2.434.327,00	1.755.296,00	679.031,00
2.009	2.307.500,00	5,27	7,67	2.621.040,00	0,00	2.621.040,00	1.854.821,00	766.219,00
2.010	2.484.500,00	5,27	2,00	2.673.461,00	0,00	2.673.461,00	1.854.821,00	818.640,00
2.011	2.575.000,00	5,19	3,17	2.758.210,00	0,00	2.758.210,00	1.913.619,00	844.591,00
2.012	2.678.000,00	5,15	3,73	2.861.091,00	0,00	2.861.091,00	1.984.997,00	876.094,00
2.013	2.830.000,00	5,05	2,44	2.930.902,00	0,00	2.930.902,00	2.033.432,00	897.470,00
2.014	2.947.500,00	4,97	15,00	3.370.537,00	0,00	3.370.537,00	2.072.882,00	1.297.655,00
2.015	3.080.000,00	5,47	3,66	3.493.899,00	0,00	3.493.899,00	2.148.750,00	1.345.149,00
2.016	3.221.750,00	5,42	6,77	3.730.436,00	0,00	3.730.436,00	2.294.222,00	1.436.214,00
2.017	3.447.275,00	5,41	5,75	3.944.936,00	0,00	3.944.936,00	1.081.183,00	2.863.753,00
2.018	3.688.585,00	5,35	4,09	4.106.284,00	0,00	4.106.284,00	1.125.404,00	2.980.880,00
2.019	3.906.210,00	5,26	3,18	4.236.864,00	0,00	4.236.864,00	1.161.192,00	3.075.672,00
2.020	4.140.580,00	5,12	3,80	4.397.865,00	0,00	4.397.865,00	1.205.318,00	3.192.547,00
2.021	4.389.015,00	5,01	1,61	4.468.671,00	0,00	4.468.671,00	1.224.723,62	3.243.947,38
2.022	4.542.630,00	4,92	15,00	5.138.972,00	0,00	5.138.972,00	1.293.553,09	3.845.418,91
2.023	5.000.000,00	5,14	13,10	5.813.205,00	0,00	5.813.205,00	1.463.267,15	4.349.937,85



AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2010									
8/05/2010	Mayo	\$627.624,00	1	\$627.624,00	72,87	128,27	\$627.624,00	\$75.314,88	\$552.309,12
	Junio	\$818.640,00	2	\$818.640,00	72,95	128,27	\$1.637.280,00	\$98.236,80	\$1.539.043,20
	Julio	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,92	128,27	\$1.440.029,52	\$98.236,80	\$1.341.792,72
	Agosto	\$818.640,00	1	\$818.640,00	73,00	128,27	\$1.438.451,41	\$98.236,80	\$1.340.214,61
	Septiembre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,90	128,27	\$1.440.424,59	\$98.236,80	\$1.342.187,79
	Octubre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,84	128,27	\$1.441.611,10	\$98.236,80	\$1.343.374,30
	Noviembre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,98	128,27	\$1.438.845,61	\$98.236,80	\$1.340.608,81
	Diciembre	\$818.640,00	2	\$818.640,00	73,45	128,27	\$2.877.691,22	\$98.236,80	\$2.779.454,42
2011	Enero	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,12	128,27	\$1.461.625,57	\$101.350,92	\$1.360.274,65
	Febrero	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,57	128,27	\$1.452.805,25	\$101.350,92	\$1.351.454,33
	Marzo	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,77	128,27	\$1.448.919,19	\$101.350,92	\$1.347.568,27
	Abril	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,86	128,27	\$1.447.177,23	\$101.350,92	\$1.345.826,31
	Mayo	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,07	128,27	\$1.443.128,91	\$101.350,92	\$1.341.777,99
	Junio	\$844.591,00	2	\$844.591,00	75,31	128,27	\$2.886.257,83	\$101.350,92	\$2.784.906,91
	Julio	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,42	128,27	\$1.436.431,82	\$101.350,92	\$1.335.080,90
	Agosto	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,39	128,27	\$1.437.003,42	\$101.350,92	\$1.335.652,50
	Septiembre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,62	128,27	\$1.432.632,74	\$101.350,92	\$1.331.281,82
	Octubre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,77	128,27	\$1.429.796,59	\$101.350,92	\$1.328.445,67
	Noviembre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,87	128,27	\$1.427.912,05	\$101.350,92	\$1.326.561,13
	Diciembre	\$844.591,00	2	\$844.591,00	76,19	128,27	\$2.855.824,11	\$101.350,92	\$2.754.473,19
2012	Enero	\$876.094,00	1	\$876.094,00	76,75	128,27	\$1.464.189,93	\$105.131,28	\$1.359.058,65
	Febrero	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,22	128,27	\$1.455.278,13	\$105.131,28	\$1.350.146,85
	Marzo	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,31	128,27	\$1.453.583,98	\$105.131,28	\$1.348.452,70
	Abril	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,42	128,27	\$1.451.518,70	\$105.131,28	\$1.346.387,42
	Mayo	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,66	128,27	\$1.447.032,93	\$105.131,28	\$1.341.901,65
	Junio	\$876.094,00	2	\$876.094,00	77,72	128,27	\$2.894.065,86	\$105.131,28	\$2.788.934,58
	Julio	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,70	128,27	\$1.446.288,00	\$105.131,28	\$1.341.156,72
	Agosto	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,73	128,27	\$1.445.729,80	\$105.131,28	\$1.340.598,52
	Septiembre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,96	128,27	\$1.441.464,56	\$105.131,28	\$1.336.333,28
	Octubre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	78,08	128,27	\$1.439.249,20	\$105.131,28	\$1.334.117,92
	Noviembre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,98	128,27	\$1.441.094,86	\$105.131,28	\$1.335.963,58
	Diciembre	\$876.094,00	2	\$1.752.188,00	78,05	128,27	\$2.879.604,80	\$105.131,28	\$2.774.473,52
2013	Enero	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,28	128,27	\$1.470.598,84	\$107.696,40	\$1.362.902,44
	Febrero	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,63	128,27	\$1.464.052,87	\$107.696,40	\$1.356.356,47
	Marzo	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,79	128,27	\$1.461.079,79	\$107.696,40	\$1.353.383,39
	Abril	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,99	128,27	\$1.457.380,39	\$107.696,40	\$1.349.683,99
	Mayo	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,21	128,27	\$1.453.332,62	\$107.696,40	\$1.345.636,22
	Junio	\$897.470,00	2	\$1.794.940,00	79,39	128,27	\$2.900.074,99	\$107.696,40	\$2.792.378,59
	Julio	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,43	128,27	\$1.449.307,28	\$107.696,40	\$1.341.610,88
	Agosto	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,50	128,27	\$1.448.031,16	\$107.696,40	\$1.340.334,76
	Septiembre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,73	128,27	\$1.443.853,97	\$107.696,40	\$1.336.157,57
	Octubre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,52	128,27	\$1.447.666,96	\$107.696,40	\$1.339.970,56
	Noviembre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,35	128,27	\$1.450.768,45	\$107.696,40	\$1.343.072,05



	Diciembre	\$897.470,00	2	\$1.794.940,00	79,56	128,27	\$2.893.878,25	\$107.696,40	\$2.786.181,85
2014	Enero	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	79,95	128,27	\$2.081.928,79	\$155.718,60	\$1.926.210,19
	Febrero	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	80,45	128,27	\$2.068.989,52	\$155.718,60	\$1.913.270,92
	Marzo	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	80,77	128,27	\$2.060.792,46	\$155.718,60	\$1.905.073,86
	Abril	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,14	128,27	\$2.051.395,20	\$155.718,60	\$1.895.676,60
	Mayo	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,53	128,27	\$2.041.582,32	\$155.718,60	\$1.885.863,72
	Junio	\$1.297.655,00	2	\$2.595.310,00	81,61	128,27	\$4.079.162,04	\$155.718,60	\$3.923.443,44
	Julio	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,73	128,27	\$2.036.586,40	\$155.718,60	\$1.880.867,80
	Agosto	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,90	128,27	\$2.032.359,06	\$155.718,60	\$1.876.640,46
	Septiembre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,01	128,27	\$2.029.633,06	\$155.718,60	\$1.873.914,46
	Octubre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,14	128,27	\$2.026.420,83	\$155.718,60	\$1.870.702,23
	Noviembre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,25	128,27	\$2.023.710,72	\$155.718,60	\$1.867.992,12
	Diciembre	\$1.297.655,00	2	\$2.595.310,00	82,47	128,27	\$4.036.624,39	\$155.718,60	\$3.880.905,79
2015	Enero	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	83,00	128,27	\$2.078.822,44	\$161.417,88	\$1.917.404,56
	Febrero	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	83,96	128,27	\$2.055.053,15	\$161.417,88	\$1.893.635,27
	Marzo	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	84,45	128,27	\$2.043.129,22	\$161.417,88	\$1.881.711,34
	Abril	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	84,90	128,27	\$2.032.299,91	\$161.417,88	\$1.870.882,03
	Mayo	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,12	128,27	\$2.027.047,25	\$161.417,88	\$1.865.629,37
	Junio	\$1.345.149,00	2	\$2.690.298,00	85,21	128,27	\$4.049.812,52	\$161.417,88	\$3.888.394,64
	Julio	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,37	128,27	\$2.021.111,19	\$161.417,88	\$1.859.693,31
	Agosto	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,78	128,27	\$2.011.450,95	\$161.417,88	\$1.850.033,07
	Septiembre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	86,39	128,27	\$1.997.248,09	\$161.417,88	\$1.835.830,21
	Octubre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	86,98	128,27	\$1.983.700,42	\$161.417,88	\$1.822.282,54
	Noviembre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	87,51	128,27	\$1.971.686,23	\$161.417,88	\$1.810.268,35
	Diciembre	\$1.345.149,00	2	\$2.690.298,00	88,05	128,27	\$3.919.188,24	\$161.417,88	\$3.757.770,36
2016	Enero	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	89,19	128,27	\$2.065.513,73	\$172.345,68	\$1.893.168,05
	Febrero	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	90,33	128,27	\$2.039.446,14	\$172.345,68	\$1.867.100,46
	Marzo	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	91,18	128,27	\$2.020.433,97	\$172.345,68	\$1.848.088,29
	Abril	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	91,63	128,27	\$2.010.511,51	\$172.345,68	\$1.838.165,83
	Mayo	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,10	128,27	\$2.000.251,57	\$172.345,68	\$1.827.905,89
	Junio	1.436.214,00	2	\$2.872.428,00	92,54	128,27	\$3.981.481,95	\$172.345,68	\$3.809.136,27
	Julio	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	93,02	128,27	\$1.980.468,39	\$172.345,68	\$1.808.122,71
	Agosto	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,73	128,27	\$1.986.662,03	\$172.345,68	\$1.814.316,35
	Septiembre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,68	128,27	\$1.987.733,81	\$172.345,68	\$1.815.388,13
	Octubre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,62	128,27	\$1.989.021,48	\$172.345,68	\$1.816.675,80
	Noviembre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,73	128,27	\$1.986.662,03	\$172.345,68	\$1.814.316,35
	Diciembre	1.436.214,00	2	\$2.872.428,00	93,11	128,27	\$3.957.108,15	\$172.345,68	\$3.784.762,47
2017	Enero	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	94,07	128,27	\$3.904.896,33	\$343.650,36	\$3.561.245,97
	Febrero	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,01	128,27	\$3.866.262,47	\$343.650,36	\$3.522.612,11
	Marzo	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,46	128,27	\$3.848.036,85	\$343.650,36	\$3.504.386,49
	Abril	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,91	128,27	\$3.829.982,25	\$343.650,36	\$3.486.331,89
	Mayo	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,12	128,27	\$3.821.614,62	\$343.650,36	\$3.477.964,26
	Junio	2.863.753,00	2	\$5.727.506,00	96,23	128,27	\$7.634.492,31	\$343.650,36	\$7.290.841,95
	Julio	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,18	128,27	\$3.819.230,58	\$343.650,36	\$3.475.580,22
	Agosto	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,32	128,27	\$3.813.679,37	\$343.650,36	\$3.470.029,01
	Septiembre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,36	128,27	\$3.812.096,28	\$343.650,36	\$3.468.445,92
	Octubre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,37	128,27	\$3.811.700,71	\$343.650,36	\$3.468.050,35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Noviembre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,55	128,27	\$3.804.594,48	\$343.650,36	\$3.460.944,12
	Diciembre	2.863.753,00	2	\$5.727.506,00	96,92	128,27	\$7.580.140,27	\$343.650,36	\$7.236.489,91
2018	Enero	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	97,53	128,27	\$3.920.408,88	\$357.705,60	\$3.562.703,28
	Febrero	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,22	128,27	\$3.892.867,82	\$357.705,60	\$3.535.162,22
	Marzo	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,45	128,27	\$3.883.773,26	\$357.705,60	\$3.526.067,66
	Abril	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,91	128,27	\$3.865.711,03	\$357.705,60	\$3.508.005,43
	Mayo	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,16	128,27	\$3.855.964,88	\$357.705,60	\$3.498.259,28
	Junio	2.980.880,00	2	\$5.961.760,00	99,31	128,27	\$7.700.281,49	\$357.705,60	\$7.342.575,89
	Julio	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,18	128,27	\$3.855.187,31	\$357.705,60	\$3.497.481,71
	Agosto	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,30	128,27	\$3.850.528,48	\$357.705,60	\$3.492.822,88
	Septiembre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,47	128,27	\$3.843.947,70	\$357.705,60	\$3.486.242,10
	Octubre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,59	128,27	\$3.839.315,97	\$357.705,60	\$3.481.610,37
	Noviembre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,70	128,27	\$3.835.080,02	\$357.705,60	\$3.477.374,42
	Diciembre	2.980.880,00	2	\$5.961.760,00	100,00	128,27	\$7.647.149,55	\$357.705,60	\$7.289.443,95
2019	Enero	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	100,60	128,27	\$3.921.634,67	\$369.080,64	\$3.552.554,03
	Febrero	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	101,18	128,27	\$3.899.154,45	\$369.080,64	\$3.530.073,81
	Marzo	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	101,62	128,27	\$3.882.271,67	\$369.080,64	\$3.513.191,03
	Abril	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,12	128,27	\$3.863.263,29	\$369.080,64	\$3.494.182,65
	Mayo	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,44	128,27	\$3.851.195,31	\$369.080,64	\$3.482.114,67
	Junio	3.075.672,00	2	\$6.151.344,00	102,71	128,27	\$7.682.142,88	\$369.080,64	\$7.313.062,24
	Julio	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,94	128,27	\$3.832.489,29	\$369.080,64	\$3.463.408,65
	Agosto	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,03	128,27	\$3.829.141,49	\$369.080,64	\$3.460.060,85
	Septiembre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,26	128,27	\$3.820.612,51	\$369.080,64	\$3.451.531,87
	Octubre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,43	128,27	\$3.814.332,86	\$369.080,64	\$3.445.252,22
	Noviembre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,54	128,27	\$3.810.280,54	\$369.080,64	\$3.441.199,90
	Diciembre	3.075.672,00	2	\$6.151.344,00	103,80	128,27	\$7.601.472,98	\$369.080,64	\$7.232.392,34
2020	Enero	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,24	128,27	\$3.928.511,16	\$383.105,64	\$3.545.405,52
	Febrero	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,94	128,27	\$3.902.306,11	\$383.105,64	\$3.519.200,47
	Marzo	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,53	128,27	\$3.880.489,00	\$383.105,64	\$3.497.383,36
	Abril	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,70	128,27	\$3.874.247,91	\$383.105,64	\$3.491.142,27
	Mayo	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,36	128,27	\$3.886.750,22	\$383.105,64	\$3.503.644,58
	Junio	3.192.547,00	2	\$6.385.094,00	104,97	128,27	\$7.802.381,70	\$383.105,64	\$7.419.276,06
	Julio	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,97	128,27	\$3.901.190,85	\$383.105,64	\$3.518.085,21
	Agosto	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,96	128,27	\$3.901.562,54	\$383.105,64	\$3.518.456,90
	Septiembre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,26	128,27	\$3.890.442,75	\$383.105,64	\$3.507.337,11
	Octubre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,23	128,27	\$3.891.551,87	\$383.105,64	\$3.508.446,23
	Noviembre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,80	128,27	\$3.870.586,05	\$383.105,64	\$3.487.480,41
	Diciembre	3.192.547,00	2	\$6.385.094,00	105,48	128,27	\$7.764.656,88	\$383.105,64	\$7.381.551,24
2021	Enero	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	105,91	128,27	\$3.928.818,15	\$389.273,69	\$3.539.544,47
	Febrero	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	106,58	128,27	\$3.904.120,20	\$389.273,69	\$3.514.846,51
	Marzo	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	107,12	128,27	\$3.884.439,23	\$389.273,69	\$3.495.165,55
	Abril	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	107,76	128,27	\$3.861.369,06	\$389.273,69	\$3.472.095,38
	Mayo	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	108,84	128,27	\$3.823.053,39	\$389.273,69	\$3.433.779,70
	Junio	3.243.947,38	2	\$6.487.894,76	108,78	128,27	\$7.650.324,15	\$389.273,69	\$7.261.050,46
	Julio	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	109,14	128,27	\$3.812.544,72	\$389.273,69	\$3.423.271,03
	Agosto	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	109,62	128,27	\$3.795.850,49	\$389.273,69	\$3.406.576,80
	Septiembre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,04	128,27	\$3.781.362,51	\$389.273,69	\$3.392.088,82



	Octubre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,06	128,27	\$3.780.675,36	\$389.273,69	\$3.391.401,68
	Noviembre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,60	128,27	\$3.762.216,37	\$389.273,69	\$3.372.942,68
	Diciembre	3.243.947,38	2	\$6.487.894,76	111,41	128,27	\$7.469.726,78	\$389.273,69	\$7.080.453,10
2022	Enero	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	113,26	128,27	\$4.355.040,47	\$461.450,27	\$3.893.590,20
	Febrero	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	115,11	128,27	\$4.285.048,07	\$461.450,27	\$3.823.597,80
	Marzo	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	116,26	128,27	\$4.242.662,00	\$461.450,27	\$3.781.211,73
	Abril	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	117,71	128,27	\$4.190.399,15	\$461.450,27	\$3.728.948,88
	Mayo	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	118,70	128,27	\$4.155.449,74	\$461.450,27	\$3.693.999,47
	Junio	3.845.418,91	2	\$7.690.837,82	119,31	128,27	\$8.268.408,07	\$461.450,27	\$7.806.957,80
	Julio	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	119,31	128,27	\$4.134.204,04	\$461.450,27	\$3.672.753,77
	Agosto	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	121,50	128,27	\$4.059.686,28	\$461.450,27	\$3.598.236,02
	Septiembre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	122,63	128,27	\$4.022.277,45	\$461.450,27	\$3.560.827,18
	Octubre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	123,51	128,27	\$3.993.619,01	\$461.450,27	\$3.532.168,74
	Noviembre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	124,46	128,27	\$3.963.135,82	\$461.450,27	\$3.501.685,55
	Diciembre	3.845.418,91	2	\$7.690.837,82	126,03	128,27	\$7.827.531,28	\$461.450,27	\$7.366.081,01
2023	Enero	4.349.937,85	1	\$4.349.937,85	128,27	128,27	\$4.349.937,85	\$521.992,54	\$3.827.945,31
	Febrero	4.349.937,85	1	\$4.349.937,85	128,27	128,27	\$4.349.937,85	\$521.992,54	\$3.827.945,31
				\$375.084.181,76			\$493.357.076,98	\$39.102.081,02	\$454.254.995,96
							Indx + Capital		\$493.357.076,98
							Descuento EPS		\$39.102.081,02
							TOTAL CREDITO		\$454.254.995,96

Siguiendo las liquidaciones anteriores se librará mandamiento en favor del señor JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ por la suma de \$454.254.995,96 por concepto de diferencia de mesadas retroactivas y por la suma de \$2.238.000,00 por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$350.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE



S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN para los fines perseguidos dentro de la presente acción.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 96/100 CTVS (\$454.254.995,96) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.238.000,00) por concepto de costas procesales ordenadas y liquidadas a favor del señor JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a69e461420826d6a43d990badcf1fd6b8c8fc290200705f5d41355c1e6f6eb**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>